

# OBSERVATORIO LEGAL Ee



El Tribunal Supremo resuelve que no cabe declarar la inadmisibilidad de un recurso jurisdiccional que fue interpuesto contra una resolución presunta -silencio administrativo negativo- en el ámbito de un tributo local, amparándose en el principio de que nadie puede obtener ventaja de su propia torpeza “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”. Además, el Alto Tribunal invoca el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ex artículo 24.2 CE, en virtud del principio de buena administración, y de acuerdo con la abundante y reiterada doctrina jurisprudencial con fundamento en el artículo 24.1 CE, garante de la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

En el ámbito de un tributo local, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), se plantea como cuestión que presenta interés casacional ante el Tribunal Supremo, **si cabe declarar la inadmisibilidad de un recurso jurisdiccional por falta de agotamiento de la vía administrativa previa -ex artículos 69.b) y 25.1 LJCA-, cuando lo impugnado fuera una resolución presunta (silencio negativo), en la que no se había interpuesto reclamación económico-administrativa preceptiva.** Asimismo, se planteaba cómo debía actuar el recurrente si planteado el recurso jurisdiccional la Administración dictaba resolución expresa en la que indicaba que la resolución no ponía fin a la vía administrativa.

Antes de abordar estas cuestiones, resulta necesario conocer los antecedentes de hecho. Así pues, un contribuyente, tras obtener una Sentencia firme que declaraba que la parcela de su propiedad era rústica y no urbana, solicitó al Ayuntamiento de Valladolid que le devolviera el IBI de los años 2011 a 2015, en tanto en cuanto se le había exigido como si tuviera una finca de naturaleza urbana. La solicitud de devolución de ingresos indebidos se presentó el 25 de junio de 2015.

Al no obtener respuesta de la referida solicitud, el 12 de junio de 2019, el contribuyente decidió acudir directamente a la vía jurisdiccional, concretamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, sin agotar la vía administrativa, es decir, sin interponer la preceptiva reclamación económico-administrativa. El Juzgado estimó íntegramente el recurso.

# OBSERVATORIO LEGAL Ee

El Ayuntamiento de Valladolid interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), que revocó la sentencia de instancia, pero únicamente en el sentido de limitar la condena del Ayuntamiento de Valladolid al abono de 43.373,45 euros (el Juzgado había condenado al Ayuntamiento a abonar 50.506,70 euros) y los intereses de demora. No obstante, la citada Sentencia cuenta con un voto particular, que considera que el recurso de apelación debió haberse estimado por falta de agotamiento de la vía previa.

No estando conforme con la Sentencia que resolvía el recurso de apelación, el Ayuntamiento de Valladolid interpuso recurso de casación, siendo resuelto por el Alto Tribunal, que sienta la siguiente doctrina jurisprudencial:

**1) No procede declarar la inadmisibilidad (...), en aquellos casos en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta, por silencio administrativo,** ya que, por su propia naturaleza, se trata de una mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recursos.

**2) (...)** la Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos ni invocar, en relación con un acto derivado de su propio silencio, la omisión del recurso administrativo debido.

**3)** Ordenar, en un recurso de casación, que se conceda a la Administración una nueva oportunidad de pronunciarse, en un recurso administrativo, sobre la procedencia de una solicitud formulada en su día y no contestada explícitamente, **supondría una dilación indebida del proceso prohibida por el art. 24 CE y una práctica contraria al principio de buena administración, máxime cuando el asunto ya ha sido examinado, en doble instancia, por tribunales de justicia.**

**4)** El agotamiento de una vía previa de recurso, aun siendo preceptiva, cuando ya no sería, en este caso, previa, **para demorar aún más el acceso a la jurisdicción en que ya se encuentra el propio interesado, que ha obtenido respuesta judicial, no sería sino un acto sin sentido o finalidad procesal alguna y generador de (más) dilaciones indebidas.**

**5)** No hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, **sino una actitud contraria al principio de buena administración.**